PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOCKONO

Por un men..... ptas. Por tres meses .. Por seis meses..

Por un año..... FUERA

Por un mes..... ptas. Por tres meses .. Por seis meses... Por un año.....

de la propincia de Agarato

PRECIOS DE INSERCION

Los edictor y anuncios judiciales obligados al pego de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sucitos, 25 centimos de paseté cada apo.

DIAS EXCEPTO

Las leyes obligarán en la Península, islas advacentes, Canarias y territorios do Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaria de la Exema. Diputación, y en la Imprepta provincial, sita en la Beneficencia.

Les suscripciones de fuera podrán hacerse remitiando su importe en libranas del Tesore ó letra de fácil cobre. El pago de la auscripción será adelactado.

PARTE OFICIAL

2'50

PRESIDENCIA CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Reger te (Q. D. G.) y Augusta Real Fanilia continuan en esta Corte, sir novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Marzo)

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Coras públicas

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunica ción que, con fecha 24 de Enero último, dirige á esa Dirección general el Gobernador civil de Córdoba, en la que manifiesta la existencia de considerable cantidad de canuto con gérmenes de langesta en la Cañada Real de la Mesta, que atraviesa varios términos municipales de dicha provincia, y que no auterizando la ley de 10 de Enero de 1879 la roturación de dichos terrenos con destino á su siembra, repartiéndolos al efecto entre los labradores, y su laboreo por cuenta de los fondos destinados á las operaciones de extinción resultaria muy costoso y seguramente no podría lograrse por la escasa cuantia de los recursos que dicha ley autoriza para atender à la destrucción de la plaga, y en atención à las frecuentes consultas que le dirigen las Juntas municipales interesadas en la extinción de tan importantes foces, dicha Autoridad, en vista de la gravedad del mal y de la razón que à las expresadas Juntas asiste, consulta á la Superioridad si hay medio legal para autorizar la roturación del Cordel de la Mesta antes que avive el germen del insecto.

Es indudable que las cañadas, cordeles y veredas, cuyo objeto es facilitar el transito del ganado trashumante, proporcionándole alimento durante su paso, no de-

ben roturarse parasiembra, porque en este caso quedarian inutilizados con gran perjuicio de la riqueza ganadera; pero tampoco es posible dejar esas grandes masas de terrenos incultos, donde con preferencia la langosta deposita sus germenes, con grave amenaza de la producción agrícola, que quedaria completamente indefensa si no se adoptara un procedimiento que aune en lo posible los encontrados intereses, en este caso, de la Agricultura y la Ganaderia.

El art. 22 de la mencionada ley prohibe que se repartan para siembra las veredas; el art. 11 dispone que los terrenos infestos se aren y escarifiquen, dando preferencia à este medie; el 21 declara propietarios, para los efectos de la ley y las cargas que la misma impone, al Estado y á los Ayuntamientos por los terrenos baldios de Propios, veredas. y demás sitios y lugares en que aparezca y deba extinguirse la langosta, y como los propietarios, según el citado art. 11, deben practicar por si mismos las operaciones de extinción de la que exista en sus predios, no pudiendo oponerse, si asi no lo hicieran, á que las Juntas municipales empleen para destruirla los procedimientos que en la ley se detallan, es indispensable que el Estado, con arreglo á dichos preceptos, facilite los medios para la escarificación de las veredas destinadas al paso del ganado, auxiliándole en dichos trabajos las Juntas municipales con los recursos de que dispongan para el expresado fin; y teniendo en cuenta les razonamientos anteriormente expuestos, y con objeto de solucionar tan importante asunto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las cañadas, cordeles y veredas que, previo reconocimiento facultativo, se hallen infestas por gérmenes de langosta, se escarifiquen con aparatos que proporcionará el Estado, y bajo la dirección del Servicio agronómico

dependiente del mismo, debiendo las Juntas de los términos municipales donde dichas vias pecuarias se hallen enclavadas, facilitar el personal subalterno y las yuntas necesarias para efectuar dicho trabajo, cuidando que las labores no se ejecuten más que en los sitios donde exista la infección, ni se profundicen más de lo necesario para destruir los gérmenes del insecto alli depositados.

De Real orden lo comunico à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1902.

VILLANUEVA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

EXPOSICIÓN

SENORA: La horticultura y la jardineria, hermosas ramas del arte agricola, ofrecen en el suelo y en el clima de España las más favorables condiciones de desarrollo para constituir, después del sistema cereal y de los cultivos de la vid y del olivo à que están sometidas la mayor parte de las tierras laborables, el objeto principal de riquisima y productiva explotacion. A pesar de estas ventajas naturales, nuestro atraso cultural es causa de que al presente nos encontremos en gran inferioridad respecto á otros países, como Inglaterra, Bélgica y Holanda, en los que, luchando con adversas circunstancias, se ha sabide, no obstante, lograr en la crianza de hortalizas y plantas de adorno el mayor grado de perfección y los más admirables éxitos.

Entre nosotros gozan de justa y antiquisima fama las huertas de Valencia y Murcia y las no menos célebres vegas de Granada y de Motril, en cuya comarca se contempla en breve espacio, desde la vegetación propia de las zonas tropicales hasta las plantas de las regiones alpinas. Pero to-

dos estos preciados dones de la Naturaleza no evitan ciertamen te que, al comparar los progresos por otras naciones realizados en la horticultura y la jardineria con las rutinarias prácticas que, salvo raras y honrosas excepciones, se observan entre nosotros se echen de menos aquellas ventajas, que sólo el estudio y la enseñanza de las modernas artes agricolas son capaces de proporcionar. Además, hoy que la atención pública se fija muy señaladamente en la necesidad de desarrollar los sistemas de regadio, considerando como el asunto más interesante para la agricultura nacional la mayor y más. prevechosa utilización de las aguas, es obligación ineludible. facilitar à nuestros labradores todos aquellos conocimientos que tan poderosamente influyen en el anhelado fomente de la riquezo rústica y que son necesario complemento para el satisfactorio resultado de las empresas hidrológico-agrícolas.

Para llenar cump!idamente el indicado objeto, menester fuera dar un amplio desenvolvimiento à la enseñanza técnica de todos los cultivos especiales que ofrecen mas remunerador producto en el regadio; pero como esto no lo permiten los recursos de que en la actualidad es dado disponer, y como la horticultura es el primero de los dichos cultivos y no existe establecimiento alguno dedicado á su exclusivo estudio, debe, sin duda, comenzarse por crear una enseñanza pràctica que acuda á esta necesidad y pueda ser el patrón á que hayan de ajustarse las que en lo sucesivo se establezcan. A esta enseñanza habrà de unirse la de la jardine ria, que guarda con ella muy estrechas relaciones, y es además arte agradable y fecundo en bienes, tanto para el recreo del espiruto como para el adorno é higiene de las poblaciones.

Para fundar esta enseñanza dentro de la estricta economía à que es forzoso obedecer, se establecerá en terrenos de la Granja Central del Instituto Agricola de Alfonso XII, como parte integrante de aquella, aprovechando para su funcionamiento los recursos de todo género que en la misma existan.

Con tales propósitos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter à la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 7 de Marzo de 1902.

SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se establece una
enseñanza práctica de horticultura y jardinería en la Granja
Central del Instituto Agricola de
Alfonso XIII, de cuyo establecimiento ha de formar parte integrante.

Art. 2.º El personal técnico encargado de esta enseñanza se compondrá de un Ingeniero y un Ayudante del Servicio agronómico, auxiliados por un hortelano jardinero de reconocida aptitud. Este personal se agregará al hoy existente en dicho establecimiento.

Art. 3.° El Ingeniero encargado de este servicio formará, de acuerdo con el Director de la Granja, el proyecto de instalación de esta nueva enseñanza, eligiendo dentro de la Moncloa los terrenos más adecuados para el objeto, y utilizará el personal subalterno y el material que de dicha Granja juzgue necesario, adquiriendo el que falte con cargo al presupuesto de la misma.

Art. 4.º Los que deseen adquirir esta enseñanza especial de carácter esencialmente práctico y ser considerados como alumnos, deberán cumplir los requisitos que el reglamento para la ejecución de este Real decreto determine, y obligarse á trabajar como obreros en las diferentes labores que en los campos del Instituto Agrícola de Alfonso XII sea preciso ejecutar.

Art. 5.° Las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares podrán pensionar obreros alumnos para que adquieran los conocimientos que la nueva enseñanza tiene por objeto propagar.

Art. 6.º Los aiumnos, una vez terminada su enseñanza conforme al régimen que el reglamento determine, y después de ser aprobados mediante examen, recibirán un certificado de aptitud, expedido por la Dirección de la Granja.

Art. 7.º Los paseos y jardines del Instituto Agrícola de Alfonso XII estarán encomendados
al Ingeniero encargado de la
nueva enseñanza, el cual, con el
personal que de él depende, y de
acuerdo siempre con el Director
de la Granja, atenderà á su cuidado y entretenimiento.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: A pesar de las analogías de organización que existen entre el Cuerpo de Ingenieros agrónomos y los demás Cuerpos de Ingenieros civiles, mientras éstos, desde hace muchos años disfrutan, entre otras ventajas, la de poseer reglamentos é instrucciones que fijan y regulan las indemnizaciones que les corresponde percibir por las salidas del punto de su residencia para asuntos del servicio, y los derechos ú honorarios que han de devengar en los diversos trabajos profesionales, el personal agronómico carece hasta hoy de una disposición superior semejante, que sin duda aconsejan concederle elementales principios de equidad y de justicia.

Es tanto más fácil de llenar este vacio, cuanto que no ha mucho tiempo se han dictado reglas sobre el particular para los Ingenieros de Montes, las cuales, con las naturales variantes que exige la índole de las respectivas atribuciones, y teniendo en cuenta antecedentes legislativos merecedores de todo respeto, pueden ser aplicables á los Ingenieros agrónomos.

Por este motivo, después de detenido estudio, han sido redactadas las prescripciones que á estos propósitos satisfacen, así en la parte relativa á aquellos servicios de carácter oficial, como en los que se practiquen á instancia de los Juzgados, Corporaciones y particulares.

Respecto á este último punto conviene advertir que, aun cuando los Ingenieros agrónomos vienen aplicando la tarifa que les fué concedida por Real decreto de 24 de Septiembre de 1882, las deficiencias notadas en la práctica durante largo período, y el recto propósito de igualarlos en tales derechos con los otorgados para operaciones y trabajos semejantes à les Ingenieres de Montes, justifican sin duda las modificaciones que para aquella soberana disposición en el presente proyecto se proponen.

En tales razones fundado, el Ministro que suscribe tiene la

nonra de someter à la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Marzo de 1902.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo agronómico y tarifa de los honorarios en servicios á particulares.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil novecientos dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

INSTRUCCION

para el abono de indemnizaciones al personal facultativo agronómico y tarifa de sus honorarios en servicios á particulares.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS INDEMNIZACIONES EN GENERAL

Artículo 1.º Los individues del Cuerpo de Ingenieros agrónomos y el personal auxiliar facultativo de dicha clase devengarán indemnizaciones en los diferentes servicios y comisiones á que estén afectos, arregladas á los tipos que á continuación se expresar.

Art. 2.º En los viajes motivados por cambio de destino ó por el desempeño de comisiones, y en general en todos los servicios de carácter oficial, la indemnización constará de dos partes:

1.ª Una dieta fija por día de viaje ó de permanencia fuera del punto de residencia como remune-ración del gasto personal; y

2.ª Abono de los gastos de movimiento.

Art. 3.º Los tipos de percepción serán, para todos los casos, los siguientes:

CATEGORÍAS EN EL CUERPO	Por gasto personal diario. Pesetas.	Ferrocarril. Por kilómetro de recorrido.	Por kilómetre de recorrido en carruajc
Inspector general	30	0'12	0,30
Ingeniero Jefe	20	0'12	0,30
Ingeniero subalterno	15	0.12	0,30
Ayudante	10	0,09	0'20
	- winner	1	

En el caso de que las visitas ó comisiones exigiesen viajes por mar, los gastos de movimiento se abonarán mediante justificantes.

Art. 4.º Cuando el medio de locomoción no sea el ferrocarril ó la diligencia, se abonarán cuatro pesetas al Ingeniero y tres pesetas al Ayudante por gasto de caballo y día de viaje.

Los mismos tipos se abonarán en los casos en que los sitios donde radiquen los trabajos disten del lugar en que pernocte el personal más de tres kilómetros.

Art. 5.º En las comisiones oficiales al extranjero que motiven viajes costosos y gastos que no estén en armonía con los tipos fijados, el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas señalará la indemnización que ha de percibir cada uno de los individuos nombrados.

Art. 6.º En todos los servicios del Estado encomendados al personal facultativo agrenómico, tendrán derecho sus individuos á percibir indemnizaciones per los conceptos siguientes:

Por salidas de la residencia oficial para visitar los establecimientos de enseñanza y experimentación agríciones especiales; per las visitas de inspección á les servicios provinciales y otros; per salidas para la tema de datos estadísticos de las cosechas y formación de las Memerias reglamentarias anuales; para la ejecución de los estudios y trabajos de campo; y en general, por todos les viajes motivados en asuntos del servicio, aunque no estén marcados en dispesiciones especiales.

Art. 7.º Para aquellos servicios que originen gastes cuantiosos de representación, y en todos los casos en que los tipos señalados por esta instrucción no correspondan á la importancia de la comisión que se confiera, el Ministro de Agricultura queda autorizado para señalar las indemnizaciones extraordinarias que estime convenientes.

CAPÍTULO II

REGLAS QUE HAN DR OBSERVARSE PARA EL PERCIBO DE LNDEMNIZACIONES.

Art. 8.º Las indemnizaciones que devengue el personal facultativo del Servicio agronómico que sean de cuenta del Estado se incluirán en las relaciones mensuales de gastos que se formen para cada servicio ó depen-

dencia, y se cargarán al capítulo y artículo cerrespondientes del presupuesto general del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras
públicas.

La del Inspector general y las de los Ingenieros Jefes, Vocales de la Junta Consultiva, que por erden de la Superioridad practiquen visitas de inspección, se incluirán en las documentaciones mensuales de gastos y serán abonadas con cargo al capítulo á que corresponda el servicio que sea ebjeto de la inspección.

Art. 9.º La residencia del Inspector y demás individuos de la Junta
Consultiva será Madrid. La de los
Ingenieros Jefes del servicio, la capital de la provincia donde tengan
instaladas las oficinas; y la de los
demás Ingenieros, la que designe la
Dirección general de Agricultura.
Para los Ayudantes podrá señalar su
Jefe inmediato, previa consulta y
aprobación de la Superioridad.

Art. 10. Las indemnizaciones de todas clases se devengarán solamente por el número de días que para el servicio de que se trate sea absolutamente indispensable la permanencia fuera del punto oficial de destino, del personal encargado de desempeñarlo.

Art. 11. El personal facultativo agronómico dará aviso á sus respectivos Jefes inmediatos de la fecha en que se ausente de su residencia, del objeto de su visje y del día en que regresan á la misma.

Art. 12. Todos los funcionarios facultativos de Agricultura llevarán un libro diario de operaciones en la forma prescrita por las disposiciones vigentes é que se prescriban en adelante.

Al regresar de cada visita los Ingenieros, darán cuenta á la Dirección general de Agricultura del resultado de la misma, observaciones que hayan hecho y órdenes que hayan dictado.

Les Ayudantes presentarán á su Jefe inmediato el Diario en que cesten iguales observaciones, al pie de las cuales estampará éste su conformidad ó las modificaciones que juzgue oportunas.

Anotarán además las instrucciones que comuniquen á sus subordinados en las libretas de éstos.

Los Ingenieros Jefes del Servicio agronómico, al autorizar las nóminas mensuales de indemnizaciones, lo harán con la fórmula siguente: «Declaro, bajo mi responsabilidad, que todos los individuos comprendidos en esta nómina llevan el Diario de operaciones en la forma prevenida.»

Art. 13. Las indemnizaciones por traslación se abonarán suponiendo que éstas se hagan por el medio de transporte más rápido y directo. El abono de estas indemnizaciones no procederá cuando las traslaciones se ordenen á instancia de parte.

Art. 14. Para la erganización de servicio, la manera cómo debe justificarse su desempeño y la forma en que han de redactarse los documentos

necesarios para el cobro de las indemnizaciones que se establecen en esta instrucción, se estará á lo resuelto por la Dirección general ó á lo que se determine en lo sucesivo; pero en todo caso deberán los Ingenieros Jefes de los distintos servicios dar parte mensualmente, en la forma establecida en las instrucciones, de los trabajos en que se haya ocupado el personal á sus órdenes y del número de días en que éste haya salido de su residencia ordinaria.

Art. 15. En todos los visjes motivados por cualquier servicio de carácter oficial y que hayan de verificarse fuera del radio de tres kilómetros del pueblo en que el Facultativo
tenga su residencia, deberán abonarse, además de las dietas fijadas como
remuneración del gasto personal, los
gastos que origine el movimiento,
según lo fijado en el art. 3.º

CAPÍTULO III

PRESAS Ó PARTICULARES.

Art. 16. Siempre que los individuos del Cuerpo de Ingenieros agrónomos tengan que realizar trabajos de su profesión por orden de los Gobernadores, Jueces ú otras Autoridades residentes en las provincias donde presten sus servicios, á instancia de Corporaciones, Companías y particulares, ó por consecuencia de proyectos, expedientes, reconecimientos, inspecciones ó peticiones que por les mismos se promuevan, tendrán derecho al abono de los gastos que en las expresadas operaciones se les originen por los conceptos siguientes:

1.º Gastos materiales de todas clases, haberes de delineantes, escribientes y peones auxiliares.

2.º Gastos de traslación y residencia del personal facultativo encargado de tomar los datos de campo.

3.º Remuneración al mismo porsonal por el desempeño de su trabajo.
En los reconocimientos de sustancias
alimenticias ú etros que ordenou las
Autoridades provinciales, so abonarán al Ingeniero los gastos de traslación y 15 pesetas por derechos de la
certificación que deberá expedir, si el
trabajo so efectúa en la población de
su residencia y no necesita invertir
más de seis horas en realizarlo; en
otro caso se aplicará la tarifa ordinaria.

Art. 17. Los gastos comprendidos en el primer concepto se justificarán por medio de los correspondientes recibes de personal y material, con absoluta independencia de los que corresponden á los otros dos.

Art. 18. En los gastos de traslación se comprenderá:

1.º El coste del movimiento en asiento de primera clase en los viajes de ferrocarrit, y en coche ó á caballo si otro medio de locomoción no hubiere.

2.º Diez pesetas diarias por razón de alimentos, desde el día en que el

personal facultativo abandone su residencia habitual hasta aquel en que regrese á clla.

Art. 19. Para la remuneración al personal de Ingenieros per el desempeño de sus trabajos profesionales se modifican las prescripciones establecidas en la tarifa aprobada por Real decreto de 24 de Septiembre de 1882, en la forma que expresan los artículos siguientes:

Art. 20. En la medición de terrenos llanos ó ligeremente accidentados se aplicará la siguiente escala de honorarios:

De una á 50 hectáreas, 100 pesetas. De 50 á 100 hectáreas, 100 pesetas, más 2 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 50.

De 100 á 250 hectáreas, 200 pesetas, más 1'70 pesctas por cada hectárea de aumento sobre las 100.

De 250 á 500 hectáreas, 455 pesctas, más 1'50 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 250.

De 500 á 750 hectáreas, 830 pesetas, más 1'30 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 500.

De 750 á 1.000 hectáreas, 1.155 pesetas, más 1'10 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 750.

De 1.000 á 2.000 hectáreas, 1.430 pesetas, más 0'90 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 1.000.

De 2.000 á 3.000 hectáreas, 2.330 pesetas, más 0'70 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 2.000.

De 3.000 á 4.000 hectáreas, 3.030 pesetas, más 0.50 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 3.000.

De 4.000 á 5.000 hectáreas, 3.530 pesetas, más 0'35 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 4.000.

De 5.000 en adelante, 3.880 pasetas, más 0'20 pesetas por cada hectárea de aumento sobre las 5.000.

En terrenes quebrados se aplicará la escala anterior, con un aumento de 0'15 posetas en cada tipo.

En terrenos muy quebrados se aplicará también la misma escala, con un aumento de 0'25 pesetas en cada tipo.

Art. 21. En la medición de edificios rurales é hidráulices se devengarán les siguientes honoraries:

De 1 metro á 100 metros cuadrados de superficie, 25 pesetas.

De 100 metros cuadrados en adelante, por metro cuadrado, 0'25 pesetas.

Art. 22. Para la tasación de tierras, suponiendo hecha de antemano la medición, los honorarios serán los siguientes:

De 1 á 10.000 pesetas de valor, 0.55 pesetas del valor de la tasación.

De 10.001 á 20.000 idem id., 0'50 id. id.

De 20.001 à 50.000 idem id., 0'45 id. id.

De 50.001 á 75.000 idem íd., 0'40 íd. íd.

De 75.001 á 100.000 idem id., 0'35 id. id.

De 100.001 á 150.000 idem íd., 0'30 íl. íd.

De 150.001 á 200.000 ídem íd., 0'25 íd. íd.

De 200.001 á 500.000 ídem íd., 0'25 íd. íd.

De 500.001 en adelante, 0'15 id. id. Cuando las tierras no estuvieren medidas, se procederá á su medición, aplicándose aumentada con les honorarios que fija la tarifa del art. 20.

Art. 23. Para la tasación de edificios rurales y obras idráulicas, los honorarios serán los siguientes:

De 1 á 12.500 peretas de valor, 50 pesetas.

De 12.500 á 50.000 pasetas, 250 id. De 50.000 en adelante, 500 fd.

En los casos en que haya que practicar la medición, regirá esta tacifa; pero aumentando los honorarios que por dichas mediciones correspondan según la tarifa señalada en el art. 21.

Art. 24. En la tasación de cosechas recolectadas ó sin recolectar regirá la siguiente tarifa:

De 1 á 10.000 pesetas de valor, 50 pesetas.

De 10.001 á 20.000 pezetas de valor, 50 pesetas, más 0'40 pesetas por 100 del valor de la tasación que exced. de 10.000 pesetas.

De 20.001 á 50.000 pesetas de valor, 50 pesetas, más 0'35 pesetas per 100 del valor de la tasación qua exceda de 20.000 pesetas.

De 50.001 á 75.000 pesetas de valor, 50 pesetas, más 0'30 pesetas per 100 del valor de la tazación que exceda de 50.000 pesetas.

De 75.001 á 100.000 pesetas de valor, 50 pesetas, más 0°25 pesetas por 100 del valor de la tasación que exceda de 75.000 pesetas.

De 100.001 á 150.000 pesetas de valor, 50 pesetas, más 0'20 pesetas por 100 del valor de la tasación que exceda de 100.000 pesetas.

De 150.001 á 200.000 pesetas de valor, 50 pesetas, más 0'18 pesetas por 100 del valor de la tasación que exceda de 150.000 pesetas.

De 200.001 á 500.000 pesetas de valor, 50 pesetas, más 0'15 pesetas por 100 del valor de la tasación que exceda de 200.000 pesetas.

De 500.001 pesetas de valor en adelante, 50 pesetas, más 0'10 pesetas por 100 del valer de la tasación que exceda de 500.000 pesetas.

Art. 25. Para la tasación de gastos de cultivo, los honorarios serán:

Hasta 2.000 pesetas, 50 pesetas, más el 2 per 100 del valor.

De 2.001 á 10.000 pesetas, 50 pesetas, más el 1 por 100 del valer que exceda de 20.000 pesetas.

De 10.001 á 20.000 pesetas, 50 pesetas, más el 0.80 pesetas por 100 del valor de la tasación de 10.000 pesetas.

De 20.001 en adelante, 50 pesetas, más el 0.50 pesetas per 100 del valor de la tasación de 20.000 pesetas.

Art. 26. En la tasación de aperos y máquinas agricolas se devengarán les siguientes honorarios:

Douna á 12.000 pesetas, 50 pesetas, más 2 pesetas por 100 del valor de la tasación.

De 12.001 à 50.000 pesetas, 50 pesetas, más 1'50 per 100 del valor que exceda de 12.000 pesetas.

Da 50.001 á 100.000 pesetas, 50 pesetas, más 1'25 por 100 del valor que exceda de 50.000 pesetas.

De 100.001 á 250.000 pesetas, 50 pesetas más 1'20 por 100 del valor que exceda de 100.000 pesetas.

De 250.001 á 500.000 pesetas, 50 pesetas, más 1'10 por 100 del valor que exceda de 250.000 pesetas.

De 500.001 en adelante, 50 pesetas, más 1 per 100 del valor que exceda de 500.000 pesetas.

Art. 27. En la tasación de mejoras permanentes, tales como saneamientos, distribución de aguas para riegos, enmargado, encalado, cerramientos, caminos interiores de la finca, avenamientes, etc., la tarifa de honerarios será:

Hasta 2.000 pesetas, 50 pesetas, más 2'25 por 100 del valor.

De 2.001 á 10.000 pesetas, 50 pesetas, más 2 per 100 del valor que exceda de 2.000 pesetas.

De 10.001 á 20.000, 50 pesetas, más 1'75 per 100 del valer que exceda de 10.000 pesetas.

De 20.001 en adelante, 50 pesetas, más 1'25 por 100 del valer que exeeda de 20.000 pesetas.

Art. 28. Per la formación de proyestes de explotaciones rurales y sus presupuestos, se devengarán los henoraries siguientes:

De 1 á 25.000 pezetas, 2'50 pesetas per 100 del presupuesto.

De 25.001 á 100.000 idem, 2'10 idem idem.

De 100.001 á 200.000 ídem, 1.75 ídem ídem.

De 200.001 á 300.000 ídem, 1'50 ídem ídem.

De 300.001 á 409.000 idem, 1 idem idem.

De 400.001 en adelante, 0'80 idem idem.

En ningún case los henorarios que devengue el Ingeniero por esta clase de trabajes serán inferiores á 100 pesetas.

Art. 29. Los honorarios del Ingeniero encargado de dirigir la ejecución de los proyectos á que se refiere el artículo precedente, sea ó no el mismo que los haya formado, serán convenientemente estipulados.

Art. 30. Les honoraries que por consultas, certificaciones y trabajos especiales se devengarán, serán los que á continuación se expresan:

Per consulta verbal sin reconocimiento de planos ú otros decumentos, 10 pesetas.

Por ídem con reconocimiento de planos ú otres documentos, 50 pesetas.

Por consulta per eserito sin reconocimiento de planos ni decumentes, 25 pesetas.

Por consulta per escrito con recenecimiento de planes ú etres decumentos, 75 pesetas.

Por cada certificación, 15 pesetas. Por consultas en reconecimiento de terrenos, seas verbales ó por escrite.

se abonará el tiempo invertido desde la salidadel Ingeniero del punto de su residencia hasta su regreso, á razón de 50 pesetas diarias, y gastos de viaje de ida y vuelta.

Cuando se trate de subdividir tierras, haciendo las particiones que se
pidan, y la tasación y medición de
cada parcela, los honerarios serán
dobles de los marcados en las tarifas
correspondientes; pero el Ingeniero
contrae en este case la obligación de
amojenar sobre el terrene los diferentes lotes, debiendo los interesades
suministrar los hilos y dar obreros
para su colocación.

Cuando á les Ingenieros agrónomes se pidan planos de alguna posesión, dibujando á pluma ó á la aguada
su tepegrafía, ó bien con nivelaciones
ó trazados de curvas de nivel ó cuales
quiera otros trabajos especiales no
marcades en artículos anteriores,
como apeos, deslindes, examen de
escrituras, análisis, reconocimientos,
enformedades de las plantas, etcétera,
fijarán convencionalmente, con el que
tales trabajos les encomiende, los
honorarios que les corresponda percibir.

Art. \$1. No serán de euenta del Ingeniero agrónomo los pesnes y auxiliares que necesite para sus operaciones, y el dueño de las fincas deberá pagar además el práctico que enseñe las tierras y marque los linderos.

Art. 32. Cuande el práctico nembrado per el propietario se equivocase en la designación de límitas, no podrán imputarse al Ingeniero los erreres cometidos en su trabajo, y, per tanto, deberán pagársele los honorarios devengados en las operaciones practicadas.

Art. 33. En la tasación de tierras deberá expresarse su cabida en hectáreas, áreas y centiáreas y la clase de ellas, diciende si son de ascano ó regadio, de primera, segunda, etc., y la clase de cultivo á que están dedicadas.

Art. 34. En la medición de edificios ruralas ú obras idráulicas no será obligación del Ingeniero presentar los planos. Cuando se exijan los planos detallados de dichos edificios ú obras, se cobrará per medición y planos el doble de la tarifa señallada en el art. 22 para las mediciones. Estos planos deberán ejecutarse en las escalas de 1:100 ó 1:200 cuando la superficie no exceda de 10.000 metros cuadrades, y desde este número, en la de 1:500.

Art. 35. En la tasación de cosehas recolectadas ó sin recolectar y daños y perjuicios, se acompañará una relación bien clara y detallada de su clase, aforo ó medida, y del procedimiento seguido en la tasación.

Art. 36. Cuando los trabajos en que intervengan los Ingenieros agrónomos requieran Memorias ó estudios preliminaras, los derechos que por ello devenguen, sin perjuicio de los que per otros conceptos les correspondan, serán los siguientes:

En lo referente á cultivos extensivos:

Para superficies menores de 500 hectáreas, 200 pesetas.

Para idem de 500 á 1.000 hectáreas, 250 pesetas.

Para idem de 1.000 á 5.000 heetáreas, 500 pesetas.

Para idem de 5.000 á 10.000 hectáreas, 750 pesetas.

En el cultivo intensivo y proyectos de plantaciones de árboles ó arbustos, los derechos serán dobles de los que respectivamente quedan señalados.

Art. 37. Cuando en virtad de orden superior los funcionarios facultativos hayan de visitar obras ó trabajos rurales que se efectúen por Empresas é particulares, devengarán la indemnización señalada en las disposiciones vigentes para servicio del Estado; pero en este caso el abono será de cuenta de los particulares ó Empresas interesadas.

Art. 38. Las dudas á que puedan dar lugar ez su aplicación estes preceptos, se resolverán per la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercie, ateniéndose al espíritu de los mismos, y eyendo á la Junta Consultiva Agronómica cuando el caso lo requiera.

Art. 39. Quedan derogadas todas las disposiciones que se epongan á lo establecido por este Real decreto.

Madrid 7 de Marzo de 1902.— Aprobada por S. M.—Miguel-VI-LLANUEVA Y GÓMEZ.

(Gaceta del 9 de Marzo)

DPUTACIÓN PROVINCIAL

Servicio de trabajos antifiloxéricos

Ingeniero Director,

D. LEOPCLEO HERNÁNDEZ ROBREDO.

La oficina de este servicio ha quedado establecida en la calle del Marqués de San Nicolás, número 15, principal, donde pueden dirigirse por los viticultores todas cuantas consultas verbales ó por escrito estimen convenientes relacionadas con aquellos trabajos, las cuales serán evacuadas gratuitamente por dicho Sr. Ingeniero, que se halla completamente á disposición de los mismos durante las horas de oficina que serán de 9 á 14.

Según el acuerdo de la Comisión, en el expresado centro se practican análisis calcimétricos, mediante el pago de 50 céntimos de peseta, en concepto de honorarios por cada uno.

Desde el dia 17 del actual se satisfará por esta Corporación el aumento gradual de sueldo á los Maestros de esta provincia correspondiente al primer semestre del pasado año de 1901.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Maestros comprendidos en el escalafón de dicho aumento gradual, á fin de
que por si ó por persona debidamente autorizada, se presenten
en la Depositaria de fondos provinciales à percibir la cantidad
que les corresponda, previa la
presentación de la respectiva cédula personal de los interesados.

Logroño 13 de Marzo de 1902. —El Presidente, P. A.: El Vicepresidente, Cipriano Sáenz.

Desde el día 17 del actual, se satisfarán por esta Corporación los intereses del cupón vencido en 1.º de Enero último, pertenecientes á los títulos ú obligaciones provinciales y residuos entregados á los acreedores desde el año económico de 1890-91 al de 1896-97, y los de 1.º de Julio de 1901 y 1.º de Enero del actual, de los títulos y residuos correspondientes á los años económicos desde 1897-98 al de 1900 ambos inclusive.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los tenedores de dichos cupones y residuos, los cuales deberán presentarse en la Contaduría de fondos provinciales á recibir y llenar las facturas que para dicho pago han de unirse al respectivo libramiento, presentando además los interesados su correspondiente cédula personal.

Logroño 13 de Marzo de 1902. —El Presidente, P. A.: El Vicepresidente, Cipriano Sáenz.

SECCIÓN JUDICIAL

Den Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de Logroño y su partido:

Hago saber: Que el día dieciocho del cerriente mes y hora de las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de un pantalón y chaleco de pana color plemo, usados, tasados en dos pesetas el primero y en una el segundo; un par de botas de becerro en muy buen uso, tasadas en cuatro pesetas eincuenta céntimos, y un pañuele de pereal color de café con lunares, tasado en veinticinco céntimos de peseta.

Cuyos efectos que hacen un total de sieto pesetas setenta y cinco céntimos, proceden de causa seguida en este Juzgado per robo contra Eduardo Miera Marqués y así se halla acordade en el expediente de ejecución de sentencia.

Se advierte, que para tomar parte en la subasta se necesita consignar en la mesa del Juzgado el diez per ciento del valor de los diches efectos y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de él.

Dado en Logreño á siete de Marzo de mil novecientes dos.—M. Eduardo García de Juan.—P. S. M., Benito Fernández.

IMPRENTA PROVINCIAL